



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el
Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 26 JUL. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 000011 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ACUÍCOLA SECHÍN S.A.**, la Carta N° 205-2012-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados el 06 de abril de 2009 y el 30 de mayo de 2012, y los demás actuados en el expediente N° 1224-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000011 a folios 01 del expediente N° 1224-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), el 25 de marzo de 2009, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP), realizaron una visita a la concesión acuícola de la empresa **ACUÍCOLA SECHÍN S.A.**, ubicada en Isla Tortugas, en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se le notificó "in situ" a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 39 y 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos de estimarlo conveniente.
- c) El 06 de abril de 2009, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a través del escrito de registro N° 24795 (folios 06 al 13 del expediente sancionador), ante el Ministerio de la Producción.
- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 39.- No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

(...)

Numeral 72.- Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325

Artículo 1°.- Objeto de la Ley



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- e) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- g) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- h) A través de la Carta N° 205-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de mayo de 2012 (folios 30 y 31 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa fiscalizada, por presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 39 y 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁴, variándose en dicho extremo (numeral 68) la imputación

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 68.- Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

efectuado a través del Reporte de Ocurrencias N° 000011 (numeral 72). Asimismo, a través del citado documento, se le comunicó la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.

- i) Finalmente, el 30 de mayo de 2012 la empresa **ACUÍCOLA SECHÍN S.A.**, presentó descargos adicionales a través del escrito de registro N° 012092 (folios 35 al 56 del expediente sancionador) ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

II. IMPUTACIONES

- 2.1 La empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. incumplió la obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico, realizada en su concesión acuícola ubicada en la Isla Tortugas, en el distrito de Comandante Noel, en la provincia de Casma, departamento de Ancash, correspondientes a los períodos 2007-II y 2008-I y 2008-II. Situación que se encuadra en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 39) del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- 2.2 La empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. arrojó al mar efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán) empleadas en la actividad acuícola realizada por la empresa fiscalizada, las cuales fueron una mezcla del agua del lavado del piso de las balsas y de los organismos incrustantes desprendidos de las estructuras de cultivo (biofouling), ocasionando con dicha acción un impacto negativo en el ecosistema acuático. Situación que se encuadra en la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 68), sub código 68.3 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

3.1 Descargos

- a) La empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador que se le sigue, los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias N° 000011, levantado el 25 de marzo de 2009 y los hechos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

imputados en la Carta N° 205-2012-OEFA/DFSAI/SDI son distintos, puesto que el citado Reporte de Ocurrencias señala hechos constatados, como la “falta de Reporte de Monitoreo Semestral (R.M. N° 168-2007-PRODUCE) y el vertimiento de efluentes con residuos sólidos en la zona de desdoble (balsa)”, y en la Carta N° 205-2012-OEFA/DFSAI/SDI se alude a otras situaciones.

- b) Asimismo, la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. señala que todo procedimiento administrativo sancionador se realiza sobre la base de hechos constatados por la autoridad correspondiente; por lo tanto, constituiría una violación al Debido Procedimiento Administrativo, pretender que en vía de precisión se modifiquen los hechos imputados anteriormente, por lo que la empresa fiscalizada colige que está ante un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que se podría precisar aspectos relacionados con la posible sanción a imponerse así como la autoridad competente para sancionar, sin variar los hechos que podrían constituir infracción.
- c) La empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. ha señalado que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica, de conformidad con el numeral 4 del artículo 230° De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444⁵.
- d) Respecto a la no presentación de los Reportes de Monitoreo, la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A., señala que presentó los “Cuadros de Resultados Analíticos” generados a partir del año 2008, en los cuales se pueden encontrar los registros quincenales de los análisis microbiológicos, fisicoquímicos y de toxinas en el producto, así como el nivel de coliformes fecales y agentes contaminantes. Asimismo, manifiesta que se podrán apreciar los análisis semanales y quincenales de los muestreos cualitativos y cuantitativos de fitoplancton, los cuales buscan localizar posibles especies toxigénicas y su incidencia.
- e) En ese sentido, la empresa fiscalizada señala que los Reportes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, fueron todos entregados a la DIGAAP, con fecha 23 de agosto de 2012; mientras que el Reporte de Monitoreo del período 2010-I, fue entregado con fecha 13 de agosto de 2010, documentos cuyo cargo de ingreso al Ministerio de la Producción han sido anexos a su descargo (folios 40 al 41 del expediente sancionador).
- f) La empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. indica que tanto la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE como la “Guía para la

⁵ Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar vía reglamentaria”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura” aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, no tienen carácter imperativo, dado que sirven para apoyar y guiar a los inversionistas y titulares de derechos acuícolas.

- g) En esa misma línea, la empresa fiscalizada sostiene que en el cuarto párrafo de la presentación de la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*, se ha señalado que es un documento de observancia obligatoria para los titulares, profesionales y consultores ambientales inscritos ante la Autoridad Competente, sólo respecto a la estructura y requerimientos del informe del EIA y no sobre la presentación de los Reportes de Monitoreo que corresponde al Programa de Manejo Ambiental.
- h) Por otro lado, la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. señala que las imputaciones referidas a la no presentación semestral de los Reportes de Monitoreo correspondientes a los períodos 2007-II y 2008-I han prescrito al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la supuesta comisión de la infracción, de conformidad con el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁶.
- i) En relación a la presunta infracción de arrojar desperdicios sólidos al medio acuático, la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A., señaló que los sólidos arrojados al mar desde la balsa de desdoble fueron en su totalidad valvas vacías, inertes por definición, las cuales ofrecen un mejor sustrato para el crecimiento de las conchas de abanico, así como un hábitat que favorece la supervivencia de larvas de todo tipo. Por tanto, los residuos sólidos a los que se hace alusión en la imputación, fueron restos de incrustaciones de invertebrados marinos y de algas que se adhirieron a los sistemas de cultivo (biofouling), los cuales son extremadamente difíciles de retirar. Sin embargo, el porcentaje de biofouling que se llega a desprender de la balsa, es colectado en jabas de plástico y convertido en abono.
- j) Asimismo, la empresa fiscalizada sostiene que los residuos que escurrían al mar durante el proceso de cosecha no pueden ser calificados como vertimientos, dado que se estaría aplicando a su actividad criterios y conceptos trasladados mecánicamente de la actividad industrial pesquera.
- k) No obstante lo mencionado, la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. señala que la autoridad administrativa tiene la carga de la prueba, por lo que, en ese sentido, no existe prueba objetiva que acredite el presunto arrojamiento de efluentes al medio marino detallado en la Carta N° 205-2012-OEFA/DFSAI/SDI, más aún cuando los hechos imputados en el citado documento, no constan en el Reporte de Ocurrencias N° 000011.

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001 y sus modificatorias.

“Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida.”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

3.2. Análisis

- a) El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) El artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁷, señala que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) Respecto a los argumentos de la empresa ACUICOLA SECHÍN S.A. que menciona la existencia de dos procedimientos, y la imposibilidad de realizar variaciones sobre imputaciones por parte de la administración, se debe señalar que las dos imputaciones se encuentran enmarcadas en los numerales 39 y 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; respecto de la primera, se establece como conducta infractora el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente; y respecto de la segunda, se establece como conducta infractora el abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
- d) Asimismo, el artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁸, señala que el Reporte de Ocurrencias puede ser complementado por otro medio probatorio que permita determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) En ese sentido, se emitió el Informe N° 033-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea (folios 02 y 03 del expediente sancionador), que fundamenta técnicamente la inspección inopinada realizada el día 25 de marzo de 2009 en el centro acuícola de la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A., donde se detallan las dos imputaciones,

⁷ Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Ley N° 27460

"Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

⁸ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

"Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte de presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

los cuales se refieren al incumplimiento de la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE, así como al incumplimiento de no descargar efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán), hacia el mar, los cuales fueron una mezcla del agua del lavado del piso de las balsas y de los organismos incrustantes desprendidos de las estructuras de cultivo (biofouling) que discurrieron entre las rendijas de la balsa, causando un impacto negativo en el ecosistema acuático.

- f) Del mismo modo, a través del artículo 40° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁹, se ha dispuesto que en cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga sanción o archivo, se puede ampliar o variar por única vez los cargos imputados.
- g) Por tanto, en este contexto, el OEFA tiene la facultad para poder ampliar o variar los cargos imputados, por lo que se procedió a emitir la Carta N° 205-2012-OEFA/DFSAI/SDI a la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A., comunicándole entre otros, que las imputaciones descritas en el Reporte de Ocurrencias N° 000011, se enmarcan, presuntamente, en los numerales 39 y 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, precisando además, sobre la base de lo establecido en el Informe N° 033-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea, que una de las imputaciones se encuentra enmarcada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y no en el numeral 72 del reglamento en mención, como en un inicio se le había notificado a través del Reporte de Ocurrencias N° 000011.
- h) En consecuencia, es claro que a través de la Carta N° 205-2012-OEFA/DFSAI/SDI no se imputaron nuevos hechos que no se encontraron en el Reporte de Ocurrencias N° 000011, por ende la empresa fiscalizada no se encuentra frente a dos procedimientos administrativos sancionadores, quedando desvirtuado lo argumentado por la empresa fiscalizada en este extremo.
- i) De otro lado, la empresa ACUICOLA SECHÍN S.A., sostiene que sólo constituyen conductas sancionables las previstas expresamente en normas con rango de Ley, al respecto conviene indicar que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las infracciones a fin de identificar las conductas o determinar sus sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

⁹ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

"Artículo 40°.- Ampliación o variación de las infracciones imputadas"

En cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga la sanción o el archivo, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, puede ampliar o variar por una sola vez los cargos imputados, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegaciones y se suspenda el trámite del procedimiento hasta el vencimiento de dicho plazo o la efectiva presentación de las mismas dentro del plazo indicado".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

- j) En esa misma línea, el numeral 11 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁰, establece que se encuentra prohibido incurrir en las demás prohibiciones dispuestas en el Reglamento de dicha Ley y demás disposiciones legales complementarias. Por consiguiente, las conductas sancionables previstas en los numerales 39 y 68 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE no vulneran el Principio de Tipicidad al que alude la empresa fiscalizada.
- k) Respecto al cuestionamiento que la empresa ACUICOLA SECHIN S.A. realiza a la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura y la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, conviene precisar que mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: ***“(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)”***. Asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: ***“(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes”***.
- l) Asimismo, en el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se ha dispuesto que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente. En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- m) En ese contexto, se observa que se ha dispuesto expresamente que la presentación semestral de los Reportes de Monitoreo resulta una obligación para los titulares de derechos acuícolas, siendo su inobservancia materia de un procedimiento administrativo sancionador, por consiguiente queda establecido el carácter imperativo de las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE.
- n) En ese sentido, conviene precisar que de la revisión del portal institucional del Ministerio de la Producción, se observa que la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. es titular de dos concesiones acuícolas, una con 21.0300 hectáreas y otra con 44.1600 hectáreas (folios 57 y 58 del expediente sancionador), las mismas que se

¹⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444.

“Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

encuentran ubicadas en Isla Tortuga, en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.

- o) Toda vez que la empresa fiscalizada es titular de dos concesiones ubicadas en la misma dirección, es pertinente determinar la posibilidad que tiene el OEFA de sancionar la presente imputación sobre la base de la correcta identificación de la concesión inspeccionada, sin embargo en el Reporte de Ocurrencias N° 000011 levantado el 25 de marzo de 2009, en el rubro **Otro Tipo De Unidad De Producción, De Comercialización o Transporte**, el inspector de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, dejó constancia que la unidad inspeccionada era la **concesión acuícola para cultivo de concha de abanico en área acuática de Isla Tortugas – Comandante Noel**, no determinando con claridad cuál era la concesión por la que se realizaba la inspección en mención.
- p) A la luz de lo expresado, se observa que tanto en el Informe N° 033-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea, como en el Informe Ampliatorio N° 045-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea (folio 17 y 18 del expediente sancionador), que brindan respaldo técnico al Reporte de Ocurrencias N° 000011, no se alude en cuál de las concesiones se realizó la inspección.
- q) No obstante ello, si bien la empresa fiscalizada ha señalado que ha realizado la presentación en simultáneo de los Reportes de Monitoreo de las dos concesiones de ACUÍCOLA SECHÍN S.A., no se cuentan con argumentos fundados en el derecho ni medios probatorios suficientes que faculten a la administración a poder elegir, indistintamente, cuál concesión es por la que se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 000011, a fin de emitir un pronunciamiento, dado que dicha situación, carente de una decisión debidamente motivada, resultaría atentatoria contra el Principio del Debido Procedimiento contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.
- r) Por consiguiente, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador sobre el presunto incumplimiento de presentación semestral de los Reportes de Monitoreo de los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II, supuesto de hecho que se encuentra tipificado en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, es respecto a sólo una de las dos concesiones de titularidad de la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A., sin embargo, al no contar con medios probatorios suficientes que permitan dilucidar cuál de las dos concesiones fue la inspeccionada, no es posible acreditar la configuración de la infracción tipificada líneas arriba, por lo que corresponde el archivo del procedimiento en este extremo.

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2012-OEFA/DFSAI

- s) En relación a lo manifestado por la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A. sobre la falta de prueba objetiva que acredite la presunta infracción de arrojar efluentes al medio marino debe señalarse que el Informe N° 033-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea, se encuentra conformado por dos muestras fotográficas del Trimarán de la empresa fiscalizada (folio 02 del expediente sancionador); observándose en una de las imágenes a los trabajadores de la empresa fiscalizada realizando labores acuícolas y en la otra imagen se observa la presencia de organismos incrustantes desprendidos de las estructuras de cultivo (biofouling) en el piso de la balsa. Sin embargo, de la observación de dichos medios probatorios, no se puede determinar que los residuos hayan discurrido al medio marino, por lo que resultan insuficientes para poder establecer la configuración de la imputación en mención.
- t) En ese sentido, en vista que no existe ningún otro medio probatorio que permita confirmar la presunta acción de arrojar efluentes al medio marino, supuesto de hecho que se encuentra tipificado en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, no es posible acreditar la configuración de la infracción tipificada en el citado numeral, por lo que corresponde el archivo del procedimiento en este extremo.
- u) Por consiguiente, toda vez que el segundo párrafo del artículo 42° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, dispone lo siguiente:

“Artículo 42°.- Resolución

(...)

De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, (...).”

Corresponde declarar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa ACUÍCOLA SECHÍN S.A., en consecuencia no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la empresa administrada en el literal h) del rubro descargos de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ACUÍCOLA SECHÍN S.A.** por presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 39 y 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuesta en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 10
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA